

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. AN-ABIM-2026-0086-M

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

PARA: Sr. Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Presentación del Proyecto de "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE ACTUACIÓN EN CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS"

De mi consideración:

Deseándole éxitos en el desempeño de sus funciones, en el marco de las facultades constitucionales y legales contempladas en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento la siguiente iniciativa legislativa denominada: "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE ACTUACIÓN EN CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS"

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Sra. Inés Margarita Alarcón Bueno
ASAMBLEÍSTA

Copia:

Sr. Abg. Jorge Enrique López Terán
Secretario General, Subrogante

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

480018

Fecha recepción: **2026-04-16 13:17**

No. de referencia:

AN-ABIM-2026-0086-M

Fecha documento: **2026-04-16**

Remitente:

Inés Margarita Alarcón Bueno

ines.alarcon@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **0105628689** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Memorando: 100 páginas
Anexa: 12 páginas*



**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA
DE ACTUACIÓN EN CASOS DE
PERSONAS DESAPARECIDAS Y
EXTRAVIADAS**

**AS. INÉS ALARCÓN BUENO
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE
PICHINCHA**

2025-2029



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE ACTUACIÓN EN CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos fundamentales, en particular aquellos relacionados con la vida, la integridad personal, la libertad y la tutela judicial efectiva. En este marco, la desaparición de personas, especialmente la desaparición forzada, constituye una de las más graves violaciones a los derechos humanos, al implicar una afectación múltiple, continuada y de carácter estructural, que compromete directamente la responsabilidad estatal.

El Artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita, lo que impone a las autoridades el deber de actuar con diligencia reforzada en la investigación de hechos que puedan constituir violaciones graves de derechos humanos. De igual manera, el Artículo 11 número 3 dispone la aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales, mientras que el número 8 consagra el principio de progresividad, que obliga al Estado a desarrollar normativamente los derechos y a evitar cualquier forma de regresividad.

En concordancia con este mandato constitucional, la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas incorpora principios como la debida diligencia, la inmediatez, la verdad y la presunción de vida, que orientan la actuación estatal en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas.¹ No obstante, dichos principios requieren ser desarrollados con mayor precisión normativa cuando del relato fáctico se desprendan indicios de participación, tolerancia o aquiescencia de agentes estatales, situación que activa estándares más estrictos de protección.

En efecto, tanto el derecho internacional de los derechos humanos como la jurisprudencia constitucional han establecido que, en casos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de iniciar investigaciones de oficio, de manera inmediata, imparcial y exhaustiva, sin supeditar su actuación a formalismos procesales o a la iniciativa de las víctimas.²

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1732-25-EP/26 (caso "Malvinas"), ha establecido que la falta de investigación o la demora injustificada en casos de presuntas violaciones graves de derechos humanos, como la desaparición forzada, constituye una vulneración autónoma de derechos, en particular del derecho a la tutela judicial efectiva, al acceso a la verdad y a las garantías del debido proceso. En esta línea, resulta necesario reformar la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas en atención a los estándares establecidos por la Corte Constitucional, para que esta incluya la obligación de presumir y registrar como presunta

¹ Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas. Suplemento del Registro Oficial No. 130, 28 de Enero 2020.

² Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 3; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

desaparición forzada aquellos casos en los que del relato fáctico se desprendan indicios de que la o el sospechoso sea un agente del Estado, así como establecer los deberes de investigación urgente y oficiosa, la prohibición expresa de alegar la reserva de la información como negativa o demora para la entrega de información, y la implementación de mecanismos de coordinación interinstitucional y de activación inmediata de rutas de búsqueda para este tipo de casos.³

En este sentido, resulta necesario delimitar con mayor precisión el concepto de desaparición forzada en el ámbito de aplicación de la ley, mediante la incorporación de una definición que facilite su identificación temprana, conforme a los estándares constitucionales. Asimismo, la reforma permite corregir vacíos en la aplicación de la normativa vigente, particularmente en la detección oportuna de estos casos, la coordinación entre las instituciones competentes y el acceso a información relevante, considerando que la normativa actual no desarrolla de manera expresa ni operativa los estándares establecidos por la Corte Constitucional en esta materia.

Bajo este enfoque, la incorporación de la figura de presunta desaparición forzada permite identificar, desde las primeras fases del conocimiento del caso, aquellos supuestos en los que existan indicios de posible participación de agentes del Estado, lo que permite activar de manera inmediata mecanismos reforzados de búsqueda e investigación.

En concordancia con lo anterior, y en cumplimiento del deber de adecuación normativa previsto en el Artículo 84 de la Constitución, resulta necesario incorporar reformas orientadas a fortalecer la respuesta estatal frente a estos casos. Ello implica establecer la presunción de desaparición forzada cuando existan indicios de participación estatal, regular de manera expresa la prohibición de invocar la reserva de información como mecanismo de dilación o negativa injustificada, y consolidar mecanismos de coordinación interinstitucional que aseguren la aplicación efectiva de la ley.

En este marco, el proyecto consolida los estándares de protección aplicables en casos de desaparición forzada, en armonía con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, garantizando la plena vigencia de los derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares.

La implementación de la presente reforma tendrá un impacto institucional positivo al clarificar procedimientos y mejorar la coordinación entre las entidades competentes. Asimismo, contribuirá a la protección de los derechos de las víctimas y sus familiares, mejorando la capacidad de respuesta del Estado y la confianza ciudadana en el sistema de justicia. En este sentido, la reforma se orienta a optimizar el funcionamiento institucional mediante la mejora de procedimientos, garantizando una actuación más oportuna y eficaz.

En coherencia con la planificación nacional, el proyecto se articula con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029 en lo que respeta a garantizar un Estado soberano justo promoviendo la convivencia pacífica al contribuir al fortalecimiento de la seguridad integral, la garantía de derechos y el acceso a la justicia. Asimismo, guarda concordancia con la Agenda 2030, en cuanto promueve el fortalecimiento institucional y la protección

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1732-25-EP/26 de 05 de marzo de 2026.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

efectiva de los derechos humanos con el objetivo de promover sociedades pacíficas. En este contexto, la iniciativa permite optimizar la respuesta del Estado frente a la desaparición de personas, en particular en casos de desaparición forzada, mediante la incorporación de herramientas normativas que mejoran la actuación institucional y la eficacia en la investigación y búsqueda.

En virtud de lo expuesto, el presente proyecto de ley tiene como finalidad fortalecer la capacidad de respuesta del Estado ecuatoriano en la prevención, investigación y sanción de la desaparición de personas, en estricto apego a los principios constitucionales y a los estándares internacionales de derechos humanos.

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que exige garantizar un ordenamiento jurídico coherente, eficaz y acorde con las realidades sociales y con las nuevas amenazas que enfrentan las instituciones y la ciudadanía;
- Que el número 1 del Artículo 3 de la Constitución establece como deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- Que el número 8 del Artículo 3 de la Constitución reconoce como deber del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad libre de violencia;
- Que el Artículo 11 número 3 de la Constitución dispone la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales, mientras que el número 8 del mismo artículo consagra el principio de progresividad de los derechos;
- Que el Artículo 75 de la Constitución garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica el deber estatal de investigar de manera diligente las vulneraciones de derechos;
- Que el Artículo 84 de la Constitución obliga a la Asamblea Nacional a adecuar formal y materialmente las leyes a los derechos constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- Que el Artículo 393 de la Constitución dispone que el Estado garantizará la seguridad humana mediante políticas y acciones integradas para prevenir la violencia y la comisión de infracciones y delitos;
- Que conforme a los Artículos 424 y 425 de la Constitución, la supremacía constitucional exige que toda norma infra constitucional se mantenga dentro del



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

bloque de constitucionalidad, preservando la jerarquía normativa y la coherencia del ordenamiento jurídico con los principios rectores del Estado de derecho;

- Que la desaparición de personas, y en particular aquella que presenta elementos que podrían configurar desaparición forzada, requiere la adopción de medidas normativas y operativas que garanticen una respuesta oportuna, coordinada y eficaz por parte del Estado;
- Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1732-25-EP/26, de 5 de marzo de 2026, “In memoriam: desaparición forzada de Josué, Ismael, Steven y Nehemías”, dispuso como garantía de no repetición, que la Asamblea Nacional adecue el marco normativo vigente mediante reformas a la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas;
- Que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional, corresponde fortalecer el marco normativo vigente, en armonía con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos;
- Que el Pleno de la Asamblea Nacional, mediante Resolución No. RL-2025-2029-064 de 13 de marzo de 2026, dispuso la elaboración de un proyecto de ley reformativo;
- Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su Artículo 54 número 1, faculta a las y los asambleístas, de manera individual o conjunta, a presentar proyectos de ley, y en el Artículo 55 determina el procedimiento para su presentación, conocimiento y tratamiento en la Asamblea Nacional;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA Reformatoria A La Ley Orgánica De Actuación En Casos De Personas Desaparecidas Y Extraviadas

Artículo 1.- Agréguese en el Artículo 4, a continuación del número 11, la siguiente definición:

“12. Presunta desaparición forzada. - Para efectos de esta Ley, se entenderá por presunta desaparición forzada aquella en la que, a partir del relato fáctico contenido en la noticia, reporte, parte policial o denuncia, o de los primeros elementos de verificación, existan indicios razonables de posible intervención de agentes del Estado en la desaparición de una persona.

La calificación como presunta desaparición forzada tendrá carácter estrictamente operativo y preventivo, y dará lugar a la activación inmediata de mecanismos reforzados de búsqueda, investigación urgente y oficiosa, coordinación interinstitucional y protección de víctimas indirectas, sin que constituya, por sí misma, determinación de responsabilidad penal o administrativa.”



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 2.- Incorpórese como inciso final del Artículo 19, lo siguiente:

“En los casos registrados como presunta desaparición forzada, las entidades públicas deberán entregar de manera inmediata, oportuna, completa y prioritaria toda la información necesaria para la búsqueda, localización e investigación de la persona desaparecida.

Se prohíbe de forma expresa alegar reserva, confidencialidad, clasificación de la información o cualquier otra limitación administrativa como fundamento para negar, retrasar o dilatar la entrega de información.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales correspondientes”

Artículo 3.- Sustitúyase el Artículo 21 por el siguiente:

“Art. 21.- Procedimiento emergente y especializado. - Es el procedimiento conducente a la investigación, búsqueda, identificación y localización de personas desaparecidas o extraviadas, sin que medie más formalidad que el reporte, aviso o denuncia presentada por cualquier persona, por cualquier medio, o puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado o de cualquier miembro de la Policía Nacional.

Los fiscales de las Unidades Especializadas para la Investigación de Personas Desaparecidas y Extraviadas o el servidor policial que conozca la noticia de la persona desaparecida o extraviada, realizarán de forma inmediata y bajo prevenciones de ley, las acciones de búsqueda y localización de la persona desaparecida o extraviada.

Cuando del relato fáctico contenido en la noticia, reporte, parte policial o denuncia, o de los primeros actos de verificación, existan indicios razonables de posible intervención de agentes del Estado en la desaparición de una persona, el caso será registrado y tramitado como presunta desaparición forzada, para efectos de la activación inmediata de medidas reforzadas de búsqueda, de investigación urgente y oficiosa, de preservación de información relevante, de coordinación interinstitucional y de protección de víctimas indirectas, sin que esta calificación constituya por sí misma determinación de responsabilidad penal o administrativa.

En estos casos, las autoridades competentes actuarán con debida diligencia reforzada, de manera inmediata, continua y sin dilaciones injustificadas para establecer el paradero de la persona desaparecida, proteger sus derechos y resguardar los elementos útiles para la investigación.

En los casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o personas adultas mayores, las actuaciones deberán desarrollarse



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

con prioridad absoluta y con enfoque de protección reforzada, conforme a la Constitución y la ley.

Si como resultado de este procedimiento, se presume el cometimiento de un delito, el fiscal remitirá el expediente al servicio de atención integral de la Fiscalía General del Estado, para que sea sorteado a la Fiscalía correspondiente y se continúe con la investigación respectiva, según lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal.”

Artículo 4.- Agréguese en el Artículo 24, a continuación del número 8, un nuevo número y un inciso final:

“9. La identificación de indicios o elementos que permitan determinar si la desaparición podría estar vinculada con la intervención de agentes del Estado.

Cuando de la información recabada conforme a este artículo se adviertan indicios de la circunstancia prevista en el número 9, la autoridad receptora dejará constancia expresa e inmediata de ello para efectos de su registro y tratamiento conforme a esta Ley.”

Artículo 5.- A continuación del Artículo 25, incorpórese el siguiente Artículo:

“Art. 25-A.- Activación inmediata de ruta de búsqueda en casos de presunta desaparición forzada. - Cuando un caso sea registrado como presunta desaparición forzada, la Fiscalía General del Estado, la Policía Nacional y el órgano ejecutor del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Respuesta a las Víctimas Indirectas deberán activar de manera inmediata y concurrente la ruta especializada de búsqueda, que comprenderá al menos:

1. Verificación inmediata del último lugar de contacto o aprehensión;
2. Identificación de posibles responsables o de cualquier actuación que pudiera estar vinculada con los hechos;
3. Requerimiento inmediato de registros físicos, documentales, tecnológicos, audiovisuales y de telecomunicaciones que permitan contribuir a la determinación del paradero de la persona;
4. Alerta y coordinación inmediata con las entidades competentes del Sistema Nacional;
5. Provisión de información oportuna a las víctimas indirectas sobre las actuaciones realizadas; y,
6. Adopción de medidas de protección cuando existan riesgos para víctimas indirectas, testigos o personas informantes.

Las actuaciones realizadas en el marco de la búsqueda deberán registrarse de manera continua, sistemática, adecuada y verificable en los registros del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Respuesta a las Víctimas Indirectas, a fin de garantizar su trazabilidad, seguimiento, control y evaluación conforme a la ley.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

El protocolo respectivo desarrollará esta ruta especializada conforme a los estándares constitucionales e internacionales aplicables.”

Artículo 6.- Agréguese al final del Artículo 31 el siguiente inciso:

“Si a partir del conocimiento inicial del caso se desprenden indicios razonables de posible intervención de agentes del Estado, la autoridad competente, en el ámbito de sus atribuciones, aplicará de manera inmediata las disposiciones previstas en esta Ley para los casos de presunta desaparición forzada.”

Artículo 7.- Sustitúyase el Artículo 38 por el siguiente:

“Art. 38.- Diseño y aplicación de protocolos especializados. - El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Respuesta a las Víctimas Indirectas diseñará y aplicará protocolos especializados y diferenciados para la búsqueda y localización de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, garantizando un enfoque de protección reforzada, conforme a la Constitución y la ley.

Las entidades que integran el Sistema Nacional deberán aplicar estos protocolos de manera obligatoria e inmediata, garantizando la coordinación interinstitucional, la actuación oportuna y la adopción de medidas adecuadas para la protección de los derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

En los casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, se garantizará la comunicación inmediata con sus familiares o representantes legales y la articulación con las entidades competentes de protección de derechos, conforme a los protocolos correspondientes.

El incumplimiento de estas obligaciones no podrá dar lugar a la omisión o retraso en la activación de las acciones de búsqueda y protección previstas en esta Ley y podrá dar lugar a las responsabilidades administrativas, disciplinarias o penales que correspondan, conforme a la normativa vigente.”

Artículo 8.- Sustitúyase el número 2 del Artículo 67 por el siguiente:

“2. Establecer procedimientos urgentes de derivación de información que contribuyan a la investigación de casos de personas desaparecidas o extraviadas, garantizando la aplicación inmediata y sin dilaciones en los casos registrados como presunta desaparición forzada.”

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Las instituciones que integran el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Respuesta a las Víctimas Indirectas deberán implementar procesos de capacitación continua dirigidos a sus servidores, orientados a fortalecer las capacidades institucionales para la atención, búsqueda, localización e investigación de

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

personas desaparecidas o extraviadas, así como la protección de los derechos de las víctimas y sus familiares, en el marco de sus competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las entidades competentes deberán adoptar e implementar mecanismos que garanticen el intercambio oportuno, ágil y efectivo de información relevante para la búsqueda de personas desaparecidas o extraviadas, conforme a los principios establecidos en esta Ley.





SEGUNDA. - En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las instituciones que integran el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Respuesta a las Víctimas Indirectas deberán adecuar sus protocolos, procedimientos y lineamientos internos a las disposiciones previstas en esta Ley, a fin de garantizar su aplicación efectiva.

DISPOSICIÓN FINAL




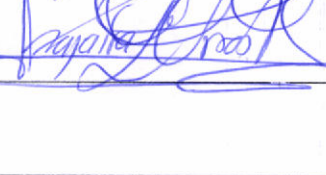
ÚNICA. - Esta ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.



**FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE ACTUACIÓN EN
CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS**

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO	CÉDULA
Francisco Cevallos		0923964152
ANDRES GUSCHMER T.		0908456049
Camila Cueva Toro		0550102917
Karolina Dueñas P.		0802481598
Carolina Escobar G.		185000700-4.
Lucia Pozo M.		0410150714-0
ALEX MORAN TALARZA		092790721-2
Alex Toporant		050564835-6
Fernando Tronillo M.		100294091-8
Jorge Luis Guero		1104348170
HERNAN ZAPATA		1713473237
John Polanco L.		0801535323
Annabella AZIN	Annabella A de Nobas	0907670400

**FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE ACTUACIÓN EN
CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y EXTRAVIADAS**

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO	CÉDULA
Juan José Reyes B		0911257079
Anthony Becerra C.		0104888862
Edwin Jarrín		140019415-3
Ighajaira Crocota		1721878930

**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Ley Orgánica Reformatoria A La Ley Orgánica De Actuación En Casos De Personas Desaparecidas Y Extraviadas.

Proponente de la iniciativa legislativa: Inés Margarita Alarcón Bueno

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Dar respuesta a alguna resolución de la Corte Constitucional o instancias de organismos jurisdiccionales internacionales
- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Seguridad en general y/o ciudadana

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas

II. ALINEACION PROGRAMÁTICA

1. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar un Estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos.

2. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

1. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- _Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

1. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

1. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargará/n de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva
- Función Judicial
- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
- Función de Transparencia y Control Social
- DEFENSORIA DEL PUEBLO

2. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO